



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTONo.0068**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, 29 de julio de 2022

<b>Medio de control</b>	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2022-00013-00
<b>Demandantes</b>	Alex Barrios LLanes Calburn, Wellington Pomare Powell y Neal Osorio Gómez Bent
<b>Demandados</b>	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago-CORALINA, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidad para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD, Defensoría del Pueblo Regional de San Andrés Islas, Aguas de San Andrés S.A. ESP, Veolia Aguas del Archipiélago S.A. ESP, Trash Busters S.A. ESP, Asociación Hotelera y Turística de Colombia-Cotelco Capitulo San Andrés
<b>Asunto</b>	Resuelve solicitud de medida cautelar
<b>Magistrado Ponente</b>	José María Mow Herrera

**I. OBJETO**

Una vez ejecutoriado el auto de fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora, procede el Despacho a decidir sobre la misma, teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

La parte actora dentro del asunto de la referencia ha solicitado que se decrete como medida cautelar, *"i) La suspensión de los hechos que amenazan los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, ii) La suspensión provisional de las construcciones, hoteles y demás edificaciones que se están erigiendo, hasta tanto no se entregue un estudio general de la capacidad hidráulica, estado de la infraestructura y la proyección de futuras proyecciones del sistema de alcantarillado, (sic) iii) La suspensión provisional de la expedición de licencias urbanísticas en el sector de North End iv) Que se suspenda la operación de los hoteles y demás*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTONo.0068**

**SIGCMA**

*edificaciones en construcción, hasta tanto se demuestre que existe capacidad de operación sin que la red de alcantarillado colapse, v) Que las entidades encargadas pongan en marcha un plan de contingencia que cubra las necesidades inmediatas y futuras de la isla, para mitigar los impactos que se están generando con ocasión de los hechos relacionados”.*

*Lo anterior solicitud, con el fin de evitar la contaminación por vertimientos e inadecuada disposición de residuos sólidos, la propagación de enfermedades asociadas, contaminación de cuerpos de agua, proliferación de vectores, contaminación paisajística, procesos de contaminación del suelo, colmatación de la infraestructura de espacio público por acumulación de residuos, y más”. (cursivas fuera del texto)*

La solicitud de la medida se fundamenta básicamente en lo siguiente:

Sostiene la parte accionante que, en los principales sectores de North End de la Isla de San Andrés se viene presentando un constante vertimiento de aguas residuales, que generan malos olores, peligro a la salud y alto riesgo a la vida humana.

A su juicio, algunos vertimientos se deben a conexiones ilegales al sistema de drenaje pluvial, mal manejo de residuos y vertimientos de trampas de grasas y desarenadores; proliferación de construcciones legales e ilegales.

Manifiesta que esta problemática viene afectando no solo al comercio, sino también a los ciudadanos que están obligados a transitar por estos lugares, toda vez que dichas conexiones clandestinas, presuntamente, han generado contaminación parcial del sistema de acueducto de la Isla, con lo que se coloca en altísimo riesgo a los usuarios, por uso de líquido vital contaminado.

Señala que la renovación del sistema de acueducto no ha sido eficiente, y genera traumatismos a los usuarios y alto riesgo a los transeúntes, por obras inconclusas. Por ello, consideran que el aumento en la expedición de licencias urbanísticas para construcciones en los sectores mayormente afectados incide de manera importante en la problemática.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTONo.0068**

**SIGCMA**

Que, en los diferentes sectores de la Isla, zona turística, residencial y comercial, se evidencia una constante acumulación de residuos ordinarios y especiales ocasionados por fallas o demoras, del servicio de recolección por parte de la empresa prestadora del servicio de aseo y son focos generadores de roedores, malos olores, proliferación de vectores, lixiviados y descomposición y por ende el desarrollo enfermedades que afectan a la población en general.

**Trámite de la solicitud de medida**

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2022, se corrió traslado de la solicitud de medida por el término de cinco (05) días, a la parte demandada, a fin de que se pronunciara sobre ella.

En cumplimiento de la mencionada providencia, recorrieron el traslado, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (011ContestaciónMCSuperservicios.pdf), la empresa de aseo Trash Buster S.A. E.S.P. (012ContestaciónMCTrashBuster.pdf) y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD (013ContestaciónMCUNGRD.pdf)

La entidad territorial de orden departamental y la autoridad ambiental CORALINA guardaron silencio.

**Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD**

Considera que antes de acceder al decreto de la medida cautelar, en tanto que implica la suspensión provisional de la operación de hoteles y licencias de construcción, el Despacho debe verificar por parte de las autoridades territoriales de acuerdo a sus competencias respecto de la materia, el tratamiento que se le está dando al manejo de residuos sólidos y aguas residuales, así podrá tener certeza de la problemática que se afirma.

Propone que Veolia Aguas del Archipiélago S.A. E.S.P. efectúe el estudio hidráulico respectivo que permita identificar si en efecto existe deficiencia en la prestación del servicio, su cobertura y el tratamiento que se lleva a cabo en el sector de North End.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTONo.0068**

**SIGCMA**

Afirma que corresponde a la entidad territorial constatar antes de considerar el Decreto de una cautela, el manejo adecuado de los residuos sólidos y vertimiento de aguas residuales por los hoteles y en general, de todo el comercio que opera en la zona afectada.

Estima que pruebas como el PGIRS es indispensable valorar al momento de resolver de fondo el asunto, teniendo en cuenta que este es el instrumento de planeación municipal que permite garantizar el mejoramiento continuo del manejo de residuos sólidos y la prestación del servicio de aseo. Prueba que en este momento no ha sido aportada por ninguna de las partes.

Por último, señala que la UNGRD conforme sus funciones plenamente establecidas por el Decreto 4147 de 2011, no tiene funciones que impliquen verificar, controlar, supervisar el adecuado manejo de aguas residuales y residuos sólidos por parte de la industria hotelera, de las edificaciones en construcción en general pues, es una obligación propia de los municipios. Por lo anterior, solicita que la medida sea negada.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

El apoderado judicial de la entidad, manifiesta que no es la llamada al cumplimiento de las medidas cautelares solicitadas por parte de los demandados, toda vez que “dentro de las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, no se encuentran la prestación de servicios públicos domiciliarios, como tampoco la de otorgar licencias urbanísticas o permisos de construcción, por lo tanto no es la entidad llamada a cumplir ninguna de las medidas cautelares solicitadas en el escrito presentado por la parte actora, como tampoco ha quebrantado o causado daño alguno respecto de los hechos, pretensiones y medidas solicitadas”.

Trash Buster S.A. E.S.P.

La empresa prestadora del servicio de aseo, al descorrer el traslado de la medida cautelar, expone que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda vez que no le corresponde la autorización ni expedición de licencias urbanísticas, así



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTONo.0068**

**SIGCMA**

como tampoco, el control de construcciones y operación de hoteles y en lo que atañe al servicio de alcantarillado.

Afirma la representante de la demandada, que, en el presente caso, la medida cautelar no procede por no acreditarse ni siquiera sumariamente las afectaciones que se alegan en el escrito de la demanda.

Afirma que las medidas solicitadas son absolutamente imprecisas y riñen con el sentido estricto de que sean determinables no solo en lo que concierne a la orden que se emita sino, en la forma como se pueda garantizar su efectivo cumplimiento.

La entidad hace énfasis en que no existe respaldo probatorio para decretar una medida en este momento y que de los registros fotográficos aportados por los actores se desconoce sus condiciones de tiempo, modo y lugar, tampoco hay un referente claro acerca de los hechos que originan la afectación de los derechos invocados ni un nexo causal entre estos y alguna acción u omisión por parte de Trash Buster y demás accionadas.

Agrega que la solicitud de medida no cumple con los requisitos que ha dicho la jurisprudencia deben respetarse para su procedencia y solicita que en caso de que el Despacho acceda a la petición de los demandantes, se abstenga de hacer declaración o imponer alguna sanción en su contra.

**III. CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para decidir sobre la solicitud de las medidas cautelares hechas en desarrollo del presente medio de control, en virtud de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 125, 229 y siguientes del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que corresponde al suscrito Magistrado, el conocimiento del presente proceso.

Discurrido lo anterior, se tiene que la acción popular está instituida para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio de



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTONo.0068**

**SIGCMA**

los derechos e intereses colectivos, e incluso, restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible (Art. 2 de la Ley 472 de 1998).

Con miras a cumplir esta finalidad, la Ley 472 de 1998 en sus artículos 17 y 25 estableció medidas previas o cautelares para su ejercicio, en los siguientes términos:

*“En desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediabiles e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos” (Subrayas del Despacho).*

*“Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado (...). (Subrayas ajenas al texto).*

Aunado a ello, el artículo 17, inciso final de la Ley 472 de 1998 y 234 de la Ley 1437 de 2011, facultan al Juez de la acción popular para tomar las medidas que estime necesarias con el fin de impedir perjuicios irremediabiles e irreparables o suspender los hechos que estén generando amenaza a los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, el artículo 230 del CPACA, señala que la naturaleza de las medidas cautelares puede ser **preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.**

Ahora bien, tal como viene sustentada la solicitud de los actores, advierte el Despacho que lo pretendido con la medida provisional además de la suspensión de los hechos que amenazan los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano respecto del mal manejo de recolección de residuos sólidos y su disposición final y los vertimientos de aguas residuales desmedidas, hace referencia a la suspensión de las construcciones de hoteles y demás edificaciones en el sector de Nort End, hasta tanto no se obtenga un estudio general de la capacidad hidráulica, estado de la infraestructura y la proyección futura del sistema de alcantarillado. De igual manera, la suspensión de expedición de licencias urbanísticas en el sector de North End y que las entidades responsables, pongan



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTONo.0068**

**SIGCMA**

en marcha un plan de contingencia que atienda las necesidades inmediatas, para mitigar los daños provocados por las acciones y omisiones que se demandan en el proceso de la referencia.

La jurisprudencia ha aclarado que para decidir si son procedentes las medidas cautelares dictadas, es necesario evaluar el cumplimiento de ciertos requisitos que permitirán concluir si la medida es necesaria o conveniente, es así como se debe verificar:

- a) “Las probabilidades de éxito”. Esto con el fin de determinar si las pretensiones de la demanda son posibles y no adoptar medidas que generen un daño mayor a quien soporta las medidas comparadas con el beneficio que generan.
- b) Debe existir o incrementarse el riesgo por el trámite procesal, lo que le da sentido a la adopción de medidas cautelares.
- c) Violación de las normas superiores invocadas en la demanda.

Como se ha mencionado, es necesario que las medidas cautelares encuentren su justificación en probar que si se tarda en tomar una decisión de fondo se permitirá un grave daño al interés colectivo en discusión. Por eso la jurisprudencia del Consejo de Estado ha instaurado la figura del “análisis de legitimidad jurídica de la medida previa” lo que no es otra cosa que evaluar que las medidas cautelares cumplan los siguientes principios:

- a) Razonabilidad: la medida cautelar debe estar soportada en un objetivo jurídicamente relevante. Es decir, estar encaminada directamente a la protección del derecho colectivo.
- b) Idoneidad: debe ser una decisión apropiada para lograr la finalidad de la medida cautelar.
- c) Necesidad: No deben existir otros mecanismos o herramientas, menos restrictivos, que permitan cumplir con la finalidad propuesta. En otras palabras, las medidas cautelares deben ser necesarias como único mecanismo de protección del bien jurídico tutelable.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTONo.0068**

**SIGCMA**

d) Proporcionalidad: debe comprobarse que los beneficios de adoptar la medida cautelar son mayores que los perjuicios que genera su aplicación. Implica analizar la proporcionalidad de la medida adoptada como criterio de validez. Para esto, se comparan los fines de la medida y sus implicaciones sobre el derecho en discusión.

**Caso concreto**

Descendiendo al caso concreto, corresponde a este Despacho determinar si en este momento se debe proceder a decretar una medida cautelar<sup>12</sup> que proteja los derechos que manifiestan los demandantes están siendo vulnerados o amenazados por las entidades accionadas. Para ello, se hace indispensable verificar el cumplimiento de los requisitos de su procedencia a través de las pruebas que fueron aportadas junto con la demanda.

Primeramente, se observa que al libelo introductorio de la demanda, en el cual también se hace la solicitud de cautela, se allegaron registros fotográficos que muestran el vertimiento de aguas residuales en vías principales de la Isla, hacia el mar y zona de manglares, residuos sólidos atascados en las rejillas o tapas de alcantarillado en diferentes sectores de la isla que obstaculizan el paso de las aguas lluvias y se mezclan con aguas residuales, imágenes del relleno sanitario así como también, de cantidades de residuos y/o desechos expuestos en borde costero. Pese a que no se logra identificar con claridad la ubicación geográfica precisa donde se presenta la problemática, se vislumbra algunos sectores del norte de la isla

---

<sup>1</sup> La Corte Constitucional define las medidas cautelares como “Aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-379 de 2004. Expediente D-4974. (27, abril, 2004). M.P. Alfredo Beltrán Sierra [en línea]. Santa Fe de Bogotá, D.C. 2004. p. 7. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-379-04.htm>.

<sup>2</sup> Por su parte, el Consejo de Estado, se ha pronunciado de la siguiente manera “Las medidas cautelares han sido instituidas en los procesos judiciales como un mecanismo tendiente a evitar que resulte nugatoria la sentencia con la que se pondrá fin a los mismos, en virtud de las modificaciones que se pueden presentar en el transcurso de la actuación procesal respecto de la situación que inicialmente dio lugar a la demanda, es decir, que surjan hechos que dificulten o incluso eviten los efectos prácticos de la decisión. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. Radicación No. 11001-03-27-000-2018-00052-00. (04, julio, 2019). C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez [en línea]. Santa Fe de Bogotá, D.C.: 2019. [Consultado: 17 de abril de 2020]. Disponible en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=86945&dt=S>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTONo.0068**

**SIGCMA**

incluyendo la avenida San Francisco Newball, Juan XXIII, entre otras zonas residenciales.

Algunas imágenes contenidas en el escrito son las siguientes:

FOTO 1. Vertimiento agua residuales al mar frente del muelle de la Policía



FOTO No 2. Presencia de aves playeras en el sitio del vertimiento hacia el mar



Foto No 3. Box Covert por donde recorre el Vertimiento



FOTO No 4. Carencia de una losa de cubrimiento del Box Covert y Presencia de residuos sólidos por la rejilla donde es vertido las aguas residuales





**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTONo.0068**

**SIGCMA**

Foto No 9 direccionamiento de las aguas lluvias procedente del alcantarillado o Manhole entre los mangles rojos directamente hacia el mar



Foto No 10 Rebosamiento del registro o Manhole hacia la calle con emisión de olores ofensivos, esta infraccion es constante en este sitio



FOTO No 11. Presencia de elementos " bafe de sonido" en la carretera junto a la rejilla por donde se dirige el agua servida junto al andén





**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTONo.0068**

**SIGCMA**

FOTO No 11. Personas transitando en motocicleta dentro del agua residual que fluye del registro o Manhole frente del CAI de la Juan xxii



FOTO No 12. Vertimiento de las aguas residuales procedente del registro o Manhole que se dirige a la calle de Rock Hole por donde se encuentra los establecimientos Comerciales de materiales para construcción



De otro lado, con la demanda los actores hacen referencia a unos links o enlaces de acceso a publicaciones en la red social de Facebook, donde se avizora algunas denuncias públicas e información relacionada con los hechos que dieron lugar a la acción popular y la intervención del Departamento Archipiélago respecto del tema.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTONo.0068**

**SIGCMA**

<https://fb.watch/9Od5tSuYwJ/>

<https://www.facebook.com/haroldbushhoward/posts/10159961322626639>

<https://www.facebook.com/haroldbushhoward/posts/10159945017196639>

<https://www.facebook.com/GobernacionSAI/posts/4884012314971725>

<https://www.facebook.com/leandro.pajarobalseiro/posts/1785127095017934>

Sobre dichas pruebas, vale señalar que el material fotográfico como medio de prueba se enlista dentro de las denominadas documentales y, por lo tanto, reviste de un carácter representativo que muestra un hecho distinto a él mismo. De ahí que las fotografías, por sí solas, no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse.<sup>3</sup>

Al respecto, el Consejo de Estado, ha concluido que para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios.<sup>4</sup> De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten.

En lo que tiene que ver con las publicaciones en Facebook, tenemos que la falta de un sistema técnico legal que respalde el contenido de una publicación en una red social o de la no alteración en un mensaje de datos, obliga a que se haga uso de otros medios de prueba que refuercen los hechos que pretenden probar a través de la prueba electrónica. Esto implica que una prueba electrónica deba ser complementada indiscutiblemente con otros medios de prueba.

Ahora bien, para mayor claridad el Despacho de forma metodológica estudiará cada una de las peticiones en el mismo orden en que se encuentran indicadas en el escrito de la solicitud de medida cautelar. Lo anterior, en aras de establecer su

---

<sup>3</sup> El valor probatorio que puedan tener “no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición”, ha sostenido la jurisprudencia constitucional.

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 05001233100020030399301 (44494), Feb.15/18.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTONo.0068**

**SIGCMA**

procedencia con base en las pruebas que militan en el expediente y atendiendo los presupuestos normativos y jurisprudenciales arriba anotados.

- 1) Sobre la suspensión de los hechos que amenazan los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano

Debe aclarar el Despacho, que los hechos que constituyen el fundamento de la presente acción popular, van a ser objeto de prueba en el curso del proceso, es por eso que al no contar en este momento con todos los elementos probatorios que demuestren el daño contingente, su causa, sus efectos, etc., no se podría dar una orden en ese sentido, pues en esta instancia procesal no se cuenta con la claridad necesaria para emitir una orden concreta a una autoridad específica, para lo protección de los derechos colectivos a un ambiente sano, salubridad pública, acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna, máxime cuando de los hechos de la demanda se observa, que se trata de asuntos eminentemente técnicos, que requiere de dictámenes especiales, como lo es por ejemplo, la capacidad del sistema de alcantarillado y servicios públicos que son necesarios para la cobertura de las construcciones de hoteles y demás edificaciones en el sector de North End de la isla de San Andrés.

Sin embargo, resulta pertinente traer a colación algunos procesos que se han tramitado ante este Tribunal, en donde fueron emitidas órdenes concretas en torno a la protección de derechos colectivos al goce de un ambiente sano, salubridad pública, accesos a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

Lo anterior, por cuanto al analizar la solicitud hecha por los actores, se pudo constatar que está asociada al objeto de otras acciones populares que, al día de hoy, ya fueron tramitadas ante esta jurisdicción y tienen fallo. Se tienen como referencia las que a continuación se detallan:



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTONo.0068**

**SIGCMA**

**No. 88-001-23-33-000-2014-00040-00**

DTES	DDOS	Derechos amparados	órdenes
PROCURADORA JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO CORALINA MINMINAS SOPESA S.A. E.S.P EEDAS S.A. E.S.P	El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, mediante sentencia de 27 de noviembre de 2015, con ponencia del Dr. José María Mow Herrera, amparó los <b>derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano y de los recursos naturales; la existencia del equilibrio ecológico; la defensa de la moralidad administrativa; la defensa del patrimonio público; el acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la seguridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna</b> vulnerados por la Nación – MINMINAS; por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; por la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P. – SOPESA S.A. E.S.P.; por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA; y por la Empresa de Energía del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina S.A. E.S.P. – EEDAS S.A. E.S.P.	<b>ORDÉNASE</b> al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en su calidad de prestador del servicio de aseo en su componente de disposición final y actividades complementarias, adelantar todas las acciones administrativas, ambientales y técnicas requeridas con el propósito de reducir el impacto que genera al medio ambiente de la isla la acumulación de basuras en el suelo y en el aire sin el tratamiento técnico correspondiente y su aprovechamiento en el sitio de disposición final Magic Garden. <b>ORDÉNASE</b> al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la planificación de una política de manejo de residuos sólidos separados en la fuente. Asimismo, realizará en coordinación con la empresa de aseo <b>Trash Buster S.A. E.S.P.</b> , campaña de sensibilización a los habitantes de la Isla para la separación en la fuente de los residuos sólidos que se produzcan los usuarios del servicio público de aseo. La Empresa del servicio público de aseo <b>Trash Buster S.A. E.S.P.</b> , y/o quien preste en la Isla de San Andrés el servicio público de aseo servicio público domiciliario de aseo en las actividades de recolección, transporte, barrido y limpieza de áreas públicas y comercialización, en coordinación con el Departamento Archipiélago, ejecutarán la política departamental de manejo de residuos sólidos separados y llevarlos hasta los puntos de acopio o de disposición que determine el Ente Territorial. Todo lo anterior deberá darse cumplimiento en un término de siete (07) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.

**EXP. No. 88-001-23-33-000-2016-00022-00**

DTES	DDOS	Derechos amparados	órdenes
PROCURADURÍA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA	DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL	El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, mediante sentencia de 09 de diciembre de 2016 con ponencia de la Dra Noemí Carreño, amparó los <b>derechos colectivos al goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; (ii) al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; (iii) al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, consagrados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998.</b>	<b>ORDÉNASE</b> al DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA la terminación de la construcción del alcantarillado sanitario para los sectores de School House y Swamp Ground, que hacen parte del distrito 4 de alcantarillado sanitario; para lo cual se concede un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia. A la finalización de la obra se deberá enviar informe a esta Corporación debidamente documentado acompañado por el informe de interventoría. <b>ORDÉNASE</b> al DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA la construcción del alcantarillado pluvial para el distrito 4, para lo cual se concede un término de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia. A la finalización de la obra se deberá enviar informe a esta Corporación debidamente documentado acompañado por el informe de interventoría.

**EXP. No. 88-001-23-33-000-2017-00011-00**

DTES	DDOS	Derechos amparados	órdenes
Tonney Gene Salazar – Defensora del Pueblo Regional San Andrés	Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Departamento Archipiélago, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, mediante sentencia de 02 de octubre de 2017 con ponencia del Dr. Jesús Guillermo Guerrero, amparó los <b>derechos colectivos al medio ambiente sano, a la salubridad pública, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y al acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna.</b>	<b>ORDENASE</b> el mantenimiento de los sistemas de alcantarillado descentralizado instalados en los sectores de Sally Taylor, Schooner Bight y Ground Road de manera inmediata. Dicho mantenimiento estará a cargo del Departamento Archipiélago y bajo la supervisión técnica de la Corporación Autónoma para el Desarrollo sostenible del Departamento –CORALINA-, en igual forma, la entidad territorial deberá realizar las debidas labores de mantenimiento y control que garanticen el correcto funcionamiento de los sistemas descentralizados implementados, labores que deberán ser realizadas periódicamente con una frecuencia anual mientras sean implementados los proyectos de alcantarillado permanentes que garanticen el saneamiento básico de las zonas ya referidas.

**Expediente No. 88-001-23-31-000-2012-0001-00**

DTES	DDOS	Derechos amparados	órdenes	Decisión en segunda instancia
RADLEY BENT BENT	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA-, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sociedad Proactiva Aguas del Archipiélago S.A. E.S.P. y la Sociedad Aguas de San Andrés S.A. E.S.P.	El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, mediante sentencia de 15 de abril de 2012 con ponencia del Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya, amparó los derechos colectivos: <b>al Goce de un Ambiente Sano; a la Salubridad Pública; el Goce del Espacio Público; y la Utilización y Defensa de los Bienes de Uso Público, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentaria</b>	<b>ORDENASE</b> a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, CORALINA, y al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cumplimiento del ordenamiento constitucional y legal, impedir de manera definitiva que carros sépticos o que por cualquier otro medio se efectúen vertimientos de aguas residuales sin tratamiento previo, o todo, sobre los suelos a campo abierto, zonas costeras y directamente sobre el mar de San Andrés, Isla. <b>ORDENASE</b> a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, CORALINA, en coordinación con el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, diseñar e implementar los planes, estrategias y actividades administrativas y de policía necesarias para tal fin. En consecuencia, para el diseño de los planes, estrategias y actividades administrativas y de policía necesarias se concede un plazo máximo de un (01) mes contado desde la ejecutoria de esta providencia. A su turno, para la implementación de las medidas se concede un plazo máximo de dos (02) meses contados desde el día siguiente de vencido el término señalado con anterioridad para el diseño de los planes, estrategias y actividades administrativas y de policía necesarias. De lo anterior deberá entregarse a este Tribunal un informe de resultados dentro del plazo antes estipulado, conforme lo razonado. En este proceso de diseño e implementación de los planes, estrategias y actividades administrativas y de policía necesarios para el cese de vertimientos de aguas residuales sin tratamiento previo o todo sobre los suelos a campo abierto, zonas costeras y directamente sobre el mar en la Isla de San Andrés, deberán prestar su colaboración y asesoría la empresa Proactiva Aguas del Archipiélago S.A. E.S.P., la Sociedad Aguas de San Andrés S.A. E.S.P., y la Policía del Departamento Archipiélago.	El Consejo de Estado mediante providencia calendarada 15 de agosto de 2013, dispuso al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de este Tribunal adicional: <b>ORDENAR</b> a la Gobernadora del departamento de San Andrés Providencia y Santa Catalina que en el término improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, lleve a cabo todas las gestiones de carácter administrativo, presupuestal, precontractual y técnico que sean necesarias para que de manera inmediata sea aprobado y ejecutado en su totalidad el Plan Maestro de Alcantarillado, de aguas y de saneamiento y manejo de vertimientos de aguas residuales que optimicen el servicio de alcantarillado en el departamento. <b>ORDENAR</b> a la Gobernadora del Departamento de San Andrés Providencia y Santa Catalina, que en un término máximo de ocho (8) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia ponga en marcha un Plan de Manejo Ambiental y de Inversión, que incluya la realización de monitoreos periódicos y la evaluación de los vertimientos y tratamiento de aguas residuales en la Isla de San Andrés, a fin de que prevenga y reduzca al mínimo la contaminación, en toda época del año. <b>ORDENAR</b> a Proactiva Aguas del Archipiélago S.A. E.S.P. (PROACTIVA S.A. E.S.P.) y, a Aguas de San Andrés S.A., que de manera urgente, mientras se adopta un Plan de Manejo Ambiental de las aguas residuales, que prevenga y reduzca al mínimo la contaminación, generada por las mismas, adopte de manera conjunta las medidas técnicas alternativas que sean conducentes para prevenir, mitigar y controlar el impacto ecológico producido por el vertimiento de aguas residuales en los suelos y costas de la Isla de San Andrés.”



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTONo.0068**

**SIGCMA**

**EXP: 88 001 23 33 000 2018 00032 00**

DTES	DDOS	Derechos amparados	órdenes
Defensoría del Pueblo Regional de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P. y otros	El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, mediante sentencia de 29 de mayo de 2019 con ponencia del Dr. José María Mow Herrera, amparó los derechos colectivos <b>al a la seguridad y salubridad pública</b> , vulnerado por la omisión de la Empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., y el Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, conforme lo expuesto en precedencia.	<b>ORDÉNASE</b> a la Empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., desarrollar estrategias y campañas periódicas de prevención del riesgo de emergencias propias de un sitio de disposición final, así como, adelantar brigadas y campañas en salud pública a la población aledaña al relleno sanitario Magic Garden, tales como los residentes del barrio Schoonner Bight, el centro penitenciario y carcelario Nueva Esperanza, entre otros.

Dichas decisiones no obstan para efectuar el estudio de la demanda instaurada por los señores Alex Barrios Llanes Calburn, Wellington Pomare Powell y Neal Osorio Gómez Bent por lo contrario, se torna imperioso que el Despacho, realice el estudio del caso particular, razón por la cual no es dable concluir en esta instancia si estamos o no frente a cosa juzgada respecto de alguna de sus pretensiones, todo lo cual implica un estudio de fondo que no se equipara con el decreto de una medida cautelar previa.

- 2) Suspensión provisional de las construcciones, hoteles y demás edificaciones que se están erigiendo, hasta tanto no se entregue un estudio general de la capacidad hidráulica, estado de la infraestructura y las futuras proyecciones del sistema de alcantarillado

Sobre la solicitud de suspensión de las construcciones de hoteles y otras edificaciones *hasta tanto se realice un estudio de la capacidad hidráulica, estado de la infraestructura y proyecciones del sistema de alcantarillado*, es menester precisar que no existe en este momento los elementos suficientes para establecer técnicamente la causalidad entre la presunta vulneración de los derechos colectivos y las construcciones en el sector de North End de la isla de San Andrés. Asimismo, se desconoce el estado actual del sistema de alcantarillado, su infraestructura, capacidad y funcionamiento. Razón por la cual sería apresurado confirmar que los hechos denunciados están siendo o no causados por aquellos factores que afirman los demandantes.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTONo.0068**

**SIGCMA**

3) De La suspensión provisional de la expedición de licencias urbanísticas en el sector de North End

En lo que respecta a la suspensión de la expedición de licencias urbanísticas y operación de los hoteles y demás edificaciones en el sector North End de la isla de San Andrés, hasta que se conozca la capacidad que se requiere por parte del Sistema de Alcantarillado, el Despacho considera que pese a las amplias facultades constitucionales que tiene el Juez que conoce de las acciones populares, debe realizar un análisis de ponderación para determinar el cumplimiento de los principios jurisprudenciales de necesidad, idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad.

Tratándose en este caso, del tema de expedición de licencias urbanísticas, el Despacho encuentra imperativo remitirse a las normas generales y especiales vigentes que rigen la materia, sobre lo cual observa que:

El Decreto 1469 de 2010<sup>5</sup> “Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones”, en su artículo 1º define las licencias urbanísticas en el siguiente sentido:

*“Artículo 1º. **Licencia urbanística.** Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.*

*La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.*

*Parágrafo. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones. Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma.*

<sup>5</sup> Compilado por el Decreto 1077 de 2015



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTONo.0068**

**SIGCMA**

*Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.*

*Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.” (cursivas fuera del texto)*

Ahora bien, el Art. 2.2.6.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015, señala como clases de licencias urbanísticas las de urbanización, parcelación, subdivisión, construcción e intervención y ocupación del espacio público. A su vez, el Art. 2.2.6.1.1.7 modificado por el Decreto 1197 de 2016 establece:

*Así, de acuerdo con lo expresado, para los trámites de licencias de construcción en la modalidad de obra nueva el Decreto 1077 de 2015 no establece que se deban adjuntar disponibilidades de servicios públicos domiciliarios a dichas solicitudes. Además, en virtud del Art. 183 del Decreto Ley 019 de 2012, modificadorio del Art. 99 de la Ley 388 de 1997, los municipios y distritos deben resolver las solicitudes de licencias urbanísticas exclusivamente con los requisitos fijados por las normas nacionales que reglamentan su trámite y no podrán exigir ni establecer requisitos adicionales a los allí señalados. (cursivas fuera del texto)*

Por su parte, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997<sup>6</sup> y sus Decretos reglamentarios, la Administración Departamental del Archipiélago a través del Departamento Administrativo de Planeación inició el proceso de formulación del Proyecto de Plan de Ordenamiento territorial. Mediante el Decreto No. 325 de 2003, se adoptó para la isla de San Andrés y su entorno marino, el Plan de Ordenamiento Territorial y los elementos que lo integran.

Sobre la norma urbanística el Plan de Ordenamiento Territorial en su Título II contempla que:

---

<sup>6</sup> Estableció en el numeral 7 del artículo 99 que el Gobierno Nacional establecerá los documentos que deben acompañar las solicitudes de licencia y la vigencia de las licencias, teniendo en cuenta el tipo de actuación y la clasificación del suelo donde se ubique el inmueble



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTONo.0068**

**SIGCMA**

**Artículo 199. Definición y Objeto.** *De conformidad con lo señalado por el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, las normas urbanísticas regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas que se desarrollen sobre el territorio, ya sea éste urbano, sub-urbano o rural.*

**Artículo 200.** *El contenido de normativa general quedara contenido en las fichas de lineamientos generales, que hacen parte integral del presente Plan de Ordenamiento Territorial Artículo 201. Vigencia y Revisión de las Normas Urbanísticas Generales. En razón de la vigencia del mediano plazo del componente urbano del presente Plan, las normas urbanísticas generales podrán ser revisadas parcialmente a iniciativa del Gobernador del Departamento (.....)*

De las normas urbanísticas estructurales, el Plan señala que:

**Artículo 202. Definición y Alcances.** *Artículo 15 numeral 1º Ley 388 de 1997.*

**Artículo 203. Regulaciones Incorporadas como Normas Urbanísticas Estructurales.** *Se harán de acuerdo con el artículo 15 numeral 1º de la Ley 388 de 1997.*

Y sobre las normas urbanísticas complementarias indica:

**Artículo 204. Normas Urbanísticas Complementarias. Definición.** *De acuerdo con el artículo 15 numeral 3º de la Ley 388 de 1997.*

**Artículo 205. Regulaciones Incorporadas como Normas Urbanísticas Complementarias.** *Se harán de acuerdo con el artículo 15 numeral 3º de la Ley 388 de 1997.*

Asimismo, el Decreto No. 0363 de 2007, “*Por el cual se complementan y ajustan las Unidades de Planificación Insular contenidas en el Decreto 325 de 2003*”, decreta:

**“Artículo 1º.** *Adoptar las Unidades de Planificación Insular y las normas contenidas en ellas con sus correspondientes aclaraciones y ampliaciones realizadas al Decreto 106 de 2004 como complemento normativo del Decreto 325 de 2003 o Plan de Ordenamiento Territorial.*

**Artículo 2º.** *Clasificar el suelo de la isla de San Andrés en ZONA URBANA Y ZONA RURAL y ésta a su vez en SUBURBANA como lo contempla el Decreto 325 de Nov. 18 de 2003.*

*(.....)” (cursivas fuera del texto)*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTONo.0068**

**SIGCMA**

En este orden, cabe resaltar que el objeto del Plan de Ordenamiento y Planificación Territorial como instrumento técnico, es el de integrar la planificación física, socioeconómica y medioambiental de tal forma que permita mejorar la calidad de vida de los habitantes; esto, mediante acceso a las oportunidades y beneficios que ofrece el desarrollo, principalmente en el área de los servicios públicos, utilización racional del suelo y sostenibilidad ambiental.

Comoquiera que el Despacho carece de la claridad necesaria para la viabilidad de la solicitud, deberá establecer dentro del proceso, cual ha sido históricamente el procedimiento para la expedición de licencias de construcción de manera general y de manera especial, la expedición de licencias para grandes construcciones como hoteles y otras edificaciones en el sector de North End de la isla. En ese sentido, se deberá determinar cuales son los requisitos que se exigen para su expedición, entre ellos, la cobertura de los servicios públicos, como acueducto, alcantarillado, disposición de residuos sólidos, etc., y si la exigibilidad de dichos requisitos es previos, concomitantes o posteriores a la respectiva licencia de construcción.

- 4) Que se suspenda la operación de los hoteles y demás edificaciones en construcción, hasta tanto se demuestre que existe capacidad de operación sin que la red de alcantarillado colapse.

Establecer cuál es la capacidad de operación del sistema de alcantarillado en el Departamento Archipiélago, requiere de un estudio técnico con el que no cuenta esta autoridad judicial en esta etapa procesal y pretender que, a falta de este, se deba suspender el funcionamiento de los hoteles en el sector North End de la isla, daría lugar a una decisión sin el lleno de los requisitos de necesidad, razonabilidad, idoneidad y proporcionalidad, motivo por el cual no se accederá a esta petición.

Además, no se cuenta con un estudio socioeconómico que demuestre el efecto que traería ordenar la suspensión de las construcciones de hoteles y otras edificaciones que, según los demandantes, incide directamente en la afectación a los derechos e intereses colectivos.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTONo.0068**

**SIGCMA**

- 5) Que las entidades encargadas “pongan en marcha un plan de contingencia que cubija las necesidades inmediatas y futuras de la isla, para mitigar los impactos que se están generando con ocasión de los hechos relacionados”.

Los actores pretenden finalmente, que las entidades y autoridades demandadas pongan en marcha un Plan de Contingencia para atender las necesidades inmediatas y futuras de la Isla de San Andrés, con la finalidad de mitigar los impactos que se están generando con ocasión de los hechos relacionados. Sobre este punto cabe resaltar que:

Además de las decisiones judiciales emitidas dentro de los procesos arriba referenciados, la Sala de Decisión de esta Colegiatura en fecha 11 de septiembre de 2014, profirió fallo de tutela en primera instancia en donde fue amparado el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas a favor del ciudadano Harrington Mc Nish, ordenando al Departamento:

“

- *Implementar de manera inmediata los mecanismos jurídicos dentro del marco de su competencia, materiales, de gestión, operativos, de conducción y orientación institucional, tendientes a dar solución a la problemática de sobrepoblación que pone en entredicho la vida en condiciones dignas en el territorio insular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.*
- *Para el cumplimiento de la anterior orden, la Gobernadora del Departamento Archipiélago:*

(.....)

*Ejercerá a través de las correspondientes dependencias un control riguroso prohibiendo el levantamiento de barrios subnormales y construcciones sin lleno de los requisitos del POT, así como la prohibición de construcciones en las áreas que han sido protegidas en fallos de este Tribunal.*

*En relación con los servicios públicos, agua potable y alcantarillado de San Andrés, la Gobernadora del Departamento, conforme sus facultades constitucionales y legales, gestionará de manera inmediata todo cuanto fuere necesario para dotar y completar el cubrimiento de estos servicios a la comunidad.*

(.....)” (cursivas fuera del texto)



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTONo.0068**

**SIGCMA**

El fallo calendarado 11 de septiembre de 2014 fue modulado<sup>7</sup> a través de providencia de fecha 02 de mayo de 2016 en los siguientes términos:

*“Para el cumplimiento de la anterior orden, la Gobernadora del Departamento Archipiélago:*

*(.....)*

*Ejercerá a través de las correspondientes dependencias un control riguroso prohibiendo el levantamiento de barrios subnormales y cualquier construcción sin lleno de los requisitos del POT, o en áreas que por ley o por fallos de este Tribunal no se permite levantar construcciones. El Señor Gobernador por conducto del Director del Departamento de Planeación Departamental y/o a quien corresponda, remitirá al Tribunal reporte bimensual de las solicitudes de licencias de construcción radicadas, el número de licencias de construcción concedidas y denegadas por el Departamento de Planeación Departamental. De igual manera, informará bimensualmente los hallazgos de levantamiento de barrios subnormales y construcciones sin el lleno de los requisitos del POT y/o normas urbanísticas en la Isla de San Andrés, por parte de los inspectores del Departamento de Planeación Departamental.*

*En relación con los servicios públicos, agua potable y alcantarillado de San Andrés, la Gobernadora del Departamento, conforme sus facultades constitucionales y legales, gestionará de manera inmediata todo cuanto fuere necesario para dotar y completar el cubrimiento de estos servicios a la comunidad, en un término máximo de nueve (09) meses contados a partir de la notificación de la presente decisión.” (cursivas fuera del texto)*

Nótese que este Tribunal ya se ha pronunciado sobre el tema de servicios públicos de acueducto y alcantarillado como se muestra en las Sentencias ya referenciadas, así como también, respecto del tema de las construcciones en el Departamento Archipiélago mediante la acción de tutela en comentario. Resulta entonces, necesario referirnos de fondo frente aquellos hechos nuevos que presentan los demandantes en esta oportunidad, para definir si con base en ellos hay lugar al reconocimiento de las pretensiones dentro de la acción popular que compete a este Despacho.

---

<sup>7</sup> La Honorable Corte Constitucional haciendo alusión a la modulación de los efectos del fallo de tutela<sup>2</sup>, o dicho en otras palabras, a la facultad del Juez de Tutela de modificar las órdenes originalmente impartidas en una sentencia ha manifestado que ésta cobra sentido de manera especial en los casos donde las órdenes adoptadas para asegurar el goce efectivo de un derecho fundamental son complejas, es decir, cuando para su cumplimiento se requiere un "conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden, y, con frecuencia, requieren de un plazo superior a 48 horas para que el cumplimiento sea pleno. Corte Constitucional Sentencia T-086 de 2003.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTONo.0068**

**SIGCMA**

Un plan de contingencia en estos momentos se considera prematuro, pues se itera, no existe claridad y precisión acerca de cuál es la situación actual que origina la amenaza de aquellos derechos colectivos que se debaten y tampoco se encuentran debidamente identificadas las entidades llamadas a responder, siendo estas las destinatarias de las ordenes judiciales.

Por tanto, no se accede a decretar la medida cautelar solicitada, por las razones expresadas en precedencia.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar solicitada por los demandantes dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE MARÍA MOW HERRERA**  
Magistrado

Firmado Por:  
Jose Maria Mow Herrera

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 002 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123799a46763dc00a43edba5d37187b9ef79b312db80ae7eb5daaa4c014108**

Documento generado en 01/08/2022 02:02:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**